PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0309
Exp. núm. 0319-2023-ECIV-00160 (2024-R022945)
Partes: [redacted] vs. Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182°. de la Independencia y año 162°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), continuadora jurídica de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), debidamente representada por su administrador general, ingeniero [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0309
Exp. núm. 0319-2023-ECIV-00160 (2024-R022945)
Partes: [redacted] vs. Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00037, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 20 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA: A) El recurso de apelación principal interpuesto por el señor [redacted], a través de su abogado constituido y apoderado, notificado por acto núm. 128-2023 de fecha 18 de septiembre de 2023 del ministerial [redacted], alguacil de estrado del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; El recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), a través de sus abogadas constituidas y apoderadas, notificada .por acto núm. 1085/2023 de fecha 10 de octubre de 2023, del ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, ambos contra la sentencia civil núm. 0322-2023-SCIV-00317 de fecha 17 de agosto de 2023, dada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes y con sus consecuencias jurídicas la indicada sentencia, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Compensa pura y simplemente las costas civiles del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0309
Exp. núm. 0319-2023-ECIV-00160 (2024-R022945)
Partes: [redacted] vs. Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de mayo de 2024; **b)** el acto no. 520/2024 de fecha 16 de mayo de 2024, diligenciado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de casación y emplazamiento, depositado el 23 de mayo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de junio de 2024; y **d)** el acto no. 479/2024 de fecha 19 de junio de 2024, diligenciado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 21 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como recurrida Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en fecha 22 de marzo de 2021

SCJ-PS-25-0309
Exp. núm. 0319-2023-ECIV-00160 (2024-R022945)
Partes: [redacted] vs. Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

el actual recurrente demandó a la recurrida en cobro de la suma de RD$22,000,000.00 por la ocupación de sus terrenos desde el año 2010, en la cual instaló las torres núms. 17 y 18, y en pago de una indemnización ascendente a RD$250,000,000.00 por haber dejado su propiedad, a su juicio, inservible; **b)** dicha acción fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado apoderado, el cual condenó a la demandada al pago RD$1,000,000.00, por concepto de los daños y perjuicios morales ocasionados; **c)** esta decisión fue objeto de un recurso principal interpuesto por el señor [redacted], quien procuraba exclusivamente el aumento del monto de indemnización a RD$250,000,000.00, por los daños morales y materiales sufridos, y de uno incidental por parte de EGEHID, la cual pretendía el rechazo de la demanda primigenia, procediendo la corte *a qua* a rechazar sendos recursos y, por vía de consecuencia, la confirmó mediante sentencia ahora impugnada en casación.

Incidentes

2) En su memorial de defensa la parte recurrida propone que se declare inadmisible el presente recurso de casación por violación al artículo 14 de la Ley no. 2-23 sobre Recurso de Casación, al interponerse fuera del plazo previsto.

SCJ-PS-25-0309
Exp. núm. 0319-2023-ECIV-00160 (2024-R022945)
Partes: [redacted] vs. Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

3) Al respecto, la parte recurrente solicita en su escrito de fecha 28 de mayo de 2024, que se rechace el referido medio de inadmisión por carecer de base legal, toda vez que quedó cubierto al amparo de lo establecido en el artículo 14, párrafo I, de la indicada ley.

4) De conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, el plazo para la interposición del recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia es de veinte (20) días hábiles, el cual se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada.

5) En virtud del párrafo I de dicho artículo, dicho plazo será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia. En tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que … *se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia* (…) *las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día*…. De los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

SCJ-PS-25-0309
Exp. núm. 0319-2023-ECIV-00160 (2024-R022945)
Partes: [redacted] vs. Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

6) En principio, la regla general que rige en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En este caso, la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrida mediante acto núm. 037/2024 de fecha 15 de abril de 2024, diligenciado por el ministerial [redacted], de estrado del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la avenida Rómulo Betancourt no. 303, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento del actual recurrente.

7) A raíz de que el ahora recurrente fue quien notificó a su contraparte el fallo criticado, es oportuno señalar, que esta Primera Sala ha asumido la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en los precedentes núms. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC-0156-15, de fecha 3 de julio de 2015, en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana[1]. En ese sentido, cuando una parte notifica una sentencia le comienza a correr el plazo para ejercer la vía de recurso

[1] SCJ, 1ª Sala, núm. 10, 30 noviembre 2017, B. J. 1284.

SCJ-PS-25-0309
Exp. núm. 0319-2023-ECIV-00160 (2024-R022945)
Partes: [redacted] vs. Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

correspondiente al igual que a la parte a quien se le notifica en la forma que establece la ley, lo cual obedece a un criterio de equivalencia racional

8) De lo antes expuesto se verifica que el acto de notificación de la decisión impugnada es procesalmente válido y que el plazo para la interposición del presente recurso de casación empezó a computarse en perjuicio del actual recurrente en la fecha de la referida notificación, la cual se efectuó el día 15 de abril de 2024.

9) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 15 de abril de 2024, el plazo de veinte (20) días hábiles para la interposición del presente recurso vencía el viernes 15 de mayo de 2024, pero este plazo debe ser aumentado 6 días en razón de la distancia por tener domicilio la parte recurrente en San Juan de la Maguana, por lo que el plazo vencía el 23 de mayo de 2024. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de mayo de 2024, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido dentro del plazo establecido por la ley. En esas atenciones, procede rechazar el incidente planteado por la parte recurrida, valiendo este considerando decisión sin necesidad de plasmarlo en el dispositivo.

SCJ-PS-25-0309
Exp. núm. 0319-2023-ECIV-00160 (2024-R022945)
Partes: [redacted] vs. Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Medios de casación

10) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta y contradicción en la motivación de la sentencia; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana; por ende, violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; **segundo:** falta de base legal y falta de ponderación de los documentos esenciales del proceso; por ende, violación de los artículos 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso; **tercero:** violación por inobservancia o inaplicación de las disposiciones de los artículos 6, 1108, 1109, 1134, 1150, 1234, 1315, 1349 y 1352 del Código Civil de la República Dominicana; artículos 41 y 51 de la Constitución; por ende, violación de los artículos 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

SCJ-PS-25-0309
Exp. núm. 0319-2023-ECIV-00160 (2024-R022945)
Partes: [redacted] vs. Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo

SCJ-PS-25-0309
Exp. núm. 0319-2023-ECIV-00160 (2024-R022945)
Partes: [redacted] vs. Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

10[2]; y, *iii)* el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

14) La parte recurrente ha invocado en el tercer medio de casación la inobservancia o inaplicación de las disposiciones de los artículos 6, 1108, 1109, 1134, 1150, 1234, 1315, 1349 y 1352 del Código Civil de la República Dominicana, puntos que corresponden, conforme su fundamento, al tipo de interés casacional objetivo; igualmente plantea en los medios primer y segundo los vicios de falta y contradicción en la motivación, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano, violación a los

[2] Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

artículos 68 y 69 de la Constitución, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales. En ese tenor, procede el análisis de estas últimas en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

15) En el primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte de apelación *a qua* desconoció la proporcionalidad de la cuantía de los daños que le fueron ocasionados, pues en su valoración no fue suficiente la ponderación material-moral del hecho, de la inhabilitación del terreno, ni del daño, relación inequívoca de causa y efecto que no ha sido correctamente valorada.

16) De su parte, la recurrida argumenta en su memoria de defensa que la parte recurrente se circunscribe en el medio en cuestión a transcribir una serie de artículos del Código de Procedimiento civil dominicano y la Constitución Dominicana, sin realizar ningún tipo de argumentación que vincule dichas normas con el medio de casación presentado, por lo que debe ser desestimado.

SCJ-PS-25-0309
Exp. núm. 0319-2023-ECIV-00160 (2024-R022945)
Partes: [redacted] vs. Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

17) Conforme se desprende del fallo objetado, el actual recurrente interpuso ante la corte *a qua* un recurso de apelación principal parcial, con el cual procuraba el aumento a RD$250,000,000.00 de la indemnización otorgada a su favor por el juez de primer grado, por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por este.

18) La corte al ponderar los recursos de apelación de los cuales se encontraba apoderada motivó, entre otras cosas, lo siguiente:

> *…Que tras haber retenido la juez de primer grado responsabilidad civil en contra de la parte demandada y actual recurrida principal y recurrente incidental, la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), y condenarla al pago de una indemnización civil a favor del demandante y actual recurrente principal y recurrido incidental, el señor* [redacted]*, procedió a la evaluación de los daños y perjuicios. Que en ese tenor, desde los fundamentos 33 al 36, inclusive, de la sentencia recurrida, la juez a-quo, tras retener responsabilidad civil en contra de la parte demandada, procedió a la evaluación de las pruebas a través de las cuales el demandante sustentaba las pretensiones del perjuicio que sostenía haber percibido. Que en efecto, el demandante mediante conclusiones solicitó al tribunal apoderado que la parte demandada fuera condenada al pago de la suma de Doscientos Cincuenta Millones de Pesos Dominicanos (RD$250,000,000.00), a su favor, aportando a los fines de probar el daño material un informe suscrito por él mismo respecto a las áreas afectadas por el paso de las torres eléctricas en su propiedad y los gastos generados por valorización de dichos gastos, detallando los rubros de las tareas afectadas, los árboles frutales y de madera preciosa, árboles comerciales y honorarios profesionales de abogados y agrimensores; que de la misma manera ha requerido daños morales por haber sido puesto de mojiganga y por haberse burlado de él, que en varias ocasiones ha tratado de resolver el problema sin haber tenido una respuesta positiva; Que en el fundamento 34*

SCJ-PS-25-0309
Exp. núm. 0319-2023-ECIV-00160 (2024-R022945)
Partes: [redacted] vs. Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

de la sentencia recurrida, la juez de primer grado ha puesto de relieve que para retener daño material es menester que el perjuicio recaiga sobre una cosa física de naturaleza tangible o justificable patrimonialmente, lo que deber ser demostrado ya sea mediante pruebas documentales, periciales u otro medio de prueba verificable; mientras que el daño moral en cambio, que es intangible y extra patrimonial, solo afecta la reputación o consideración de la persona y no atañe de modo alguno el interés económico, pues solo causa un dolor moral que se puede traducir en molestias y cargas recibidas por las mismas y que se establece por la verificación de la situación incómoda en que se ha colocado al demandante, lo cual es evaluable por los jueces del fondo sin que ellos tengan que dar motivos especiales.

19) Prosiguió la alzada sus motivaciones en el sentido indicado a continuación:

…Que en el fundamento 35 de la sentencia recurrida, la juez de primer grado establece las razones por las cuales no le confiere valor probatorio alguno a la prueba documental aportada por la parte demandante y actual recurrente principal y recurrido incidental, consistente en un informe suscrito por el mismo demandante, a través del cual hace constar las áreas afectadas por la instalación de las torres eléctricas en su propiedad y los gastos generados por la valorización de dichos gastos, no obstante, resalta la juez de primer grado con justa razón, que el informe aportado por la parte demandante no puede ser apreciado para retener daños materiales, puesto que, resulta que la documentación de referencia es de la autoría del demandante, que es una parte interesada, por lo que, de entrada, carece de objetividad, ya que, como bien sostiene la juez de primera instancia en la motivación de la sentencia ahora recurrida, nadie puede prevalerse de su propia prueba, y es evidente que el demandante, a través de su representante legal, pudo haber solicitado en justicia la designación de un peritaje en el cual se hicieren las inspecciones correspondientes y que pudo haber sido determinante para la justipreciación o cuantificación de los daños materiales que sostiene haber percibido el demandante y actual recurrente; por tales motivos, las conclusiones del abogado de la parte recurrente principal y recurrida incidental, mediante la cual han

SCJ-PS-25-0309
Exp. núm. 0319-2023-ECIV-00160 (2024-R022945)
Partes: [redacted] vs. Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *solicitado a esta alzada, lo siguiente: "…". Que las conclusiones del abogado de la parte recurrente principal y recurrido incidental, deben ser rechazadas por improcedentes, mal fundadas y carentes de sustentación jurídica y de base legal; por consiguiente, procede que esta alzada rechace en todas sus partes y con sus consecuencias jurídicas el recurso de apelación principal interpuesto por el señor* [redacted], *a través de su abogado constituido y apoderado, que fuera notificado mediante acto núm. 128-2023, de fecha 18 de septiembre de 2023, del ministerial* [redacted], *alguacil de estrado del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; consecuentemente, la sentencia civil núm. 0322- 2023-SCIV-00317 de fecha 17 de agosto de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, debe ser CONFIRMADA en todas sus partes y con sus consecuencias jurídicas, por los motivos antes expuestos…*

20) La lectura de la decisión criticada permite verificar que la corte *a qua* realizó un análisis punto por punto de la sentencia apelada y los hechos comprobados por el primer juez, quien hizo constar que el demandante solicitó un monto de RD$250,000,000.00, aportando para probar el daño material un informe que, en esencia, al haber provenido de la propia parte, carecía de eficacia probatoria al efecto, y que dicha parte pudo haber solicitado la realización de un peritaje para que se hicieren las inspecciones correspondientes para la determinación de los daños materiales, empero no lo hizo; en cuanto a los daños morales, estableció que consistían en la situación incómoda en que se vio colocado el accionante; la corte de apelación *a qua* adoptó como propias dichas motivaciones, facultad que bien puede ejercer cuando considere que son

correctos y justifican el fallo acordado en su dispositivo. En tal virtud, no lleva razón la parte recurrente en sus alegatos y, por tanto, procede desestimar el medio bajo examen.

21) En un primer aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente aduce que la corte *a qua* no juzgó que la demandada EGEHID habría incurrido en una falta grave al subrogarse un terreno ajeno, en perjuicio del accionante, pues el terreno que incluía el espacio donde fueron instaladas las torres 17 y 18 no pertenecían al señor [redacted], sino a [redacted].

22) La parte recurrida no ha presentado argumentos al respecto en su escrito de defensa.

23) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la actual recurrente en sus conclusiones ante la corte *a qua*, no planteó los alegatos ahora invocados en el aspecto analizado, de lo cual se advierte que se tratan de argumentos revestidos de un carácter de novedad; que al respecto es preciso indicar que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, cuestiones que no hayan sido propuestas por ante el tribunal de donde proviene el fallo impugnado, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley le haya

SCJ-PS-25-0309
Exp. núm. 0319-2023-ECIV-00160 (2024-R022945)
Partes: [redacted] vs. Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

impuesto su examen de oficio en un interés de orden público[3], lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, el aspecto invocado resulta a todas luces inadmisible, por haber sido propuesto por primera vez en esta Corte de Casación.

24) En un segundo aspecto del segundo medio de casación sostiene la parte recurrente que la corte *a qua* no ponderó ni valoró correctamente una serie de documentos que demostraban de manera fehaciente sus pretensiones, pues de haberlo hecho es evidente que el fallo hubiese sido otro, estos son el acta de defunción perteneciente al señor [redacted], inscrita en el libro no. 00002 de registros de defunciones, folio no. 0177, acta no. 000377, año 2020, expedida por el [redacted] de la Primera Circunscripción de San Juan de la Maguana; el acto de notoriedad de convivencia de fecha 28 de marzo del 2023, debidamente legalizada por el Lic. [redacted], notario de los del número de San Juan de la Maguana; el acta de nacimiento correspondiente al señor [redacted], inscrita en el [redacted], folio no. 0015, acta no. 001615 del año 2022, expedida por el [redacted] de la Primera Circunscripción de San Juan; el acta de nacimiento de la menor de edad IKP, inscrita en el libro no. 00001-OP, de registros de nacimientos, folio no. 0075, acta no. 000075, expedida por el [redacted]

[3] SCJ 1ra. Sala núm. 140, 25 mayo 2013, B. J. 1230

SCJ-PS-25-0309
Exp. núm. 0319-2023-ECIV-00160 (2024-R022945)
Partes: [redacted] vs. Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Juan; la sentencia no. [redacted]114, de fecha 14 de junio del año 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana; y la sentencia No. 033- 2021-SSEN-00839, de fecha 29 de septiembre del año 2021, dictada por la Suprema Corte de Justicia.

25) En contestación, la parte recurrente argumenta en su memorial de defensa que los documentos referidos por la recurrente nunca fueron depositados ante la corte *a qua*, por tanto, no formaron parte del legajo probatorio del expediente.

26) De la revisión de la sentencia impugnada se verifica que en las páginas 5, 6, 7 y 8 la alzada hizo una relación de los documentos depositados por las partes envueltas en *litis*, empero entre ellos no consta que haya sido aportada alguna de las piezas referidas por el señor [redacted], ni ha depositado este en sede de casación un inventario debidamente recibido por la secretaría de la corte *a qua* en el que conste el depósito de tales pruebas. En ese sentido, vale resaltar que las afirmaciones y comprobaciones hechas por la corte de apelación no pueden ser abatidas por las simples alegaciones de una parte interesada, en la especie el recurrente, tomando en cuenta que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones hasta inscripción en falsedad. Por tal razón, se impone el rechazo del aspecto examinado.

SCJ-PS-25-0309
Exp. núm. 0319-2023-ECIV-00160 (2024-R022945)
Partes: [redacted] vs. Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

En cuanto al interés casacional objetivo

27) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

28) La parte recurrente denuncia en el tercer medio de casación que la corte *a qua* incurrió en violación por inobservancia o inaplicación de los artículos 6, 1108, 1109, 1134, 1150, 1234, 1315, 1349 y 1352 del Código Civil dominicano, 69 de la Constitución, 8 de la Convención Americana sobre derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, limitándose a transcribirlos, sin realizar desarrollo argumentativo alguno que permita a esta Corte de Casación realizar juicio de legalidad respecto del presupuesto de admisión de que se trata, situación que no permite determinar la existencia del interés casacional objetivo exigido en el citado artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, razón por la que procede declararlo inadmisible y, por vía de consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

29) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el

SCJ-PS-25-0309
Exp. núm. 0319-2023-ECIV-00160 (2024-R022945)
Partes: [redacted] vs. Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 12, 26, 28, 29, 30, 35, 36, 39, 41 y 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00037, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 20 de marzo de 2024, conforme las motivaciones expuestas.

SCJ-PS-25-0309
Exp. núm. 0319-2023-ECIV-00160 (2024-R022945)
Partes: [redacted] vs. Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*